

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1992.
ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.**

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 1. ESTA LEY ES DE INTERES PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO, SUS DISPOSICIONES TIENEN POR OBJETO LA PREVENCION, AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION ANTE LA EVENTUALIDAD DE CATASTROFES, CALAMIDADES O DESASTRES PUBLICOS, PARA LO CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 2. EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL TENDRA LA ESTRUCTURA ORGANICA, CONSULTIVA, EJECUTIVA Y PARTICIPATIVA QUE LE ATRIBUYE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN.

ARTICULO 3. EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL SE INTEGRA POR:

- I. EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;
- II. LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;
- III. LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL; Y
- IV. LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, INTEGRADOS POR REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 4. SE CONSIDERA DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL:

- I. LA PREVENCION, IDENTIFICACION, ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS PROBLEMAS REALES Y CONTINGENTES DE LA PROTECCION CIVIL Y LA EXPRESION, ELABORACION Y DETERMINACION DE LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU POSIBLE SOLUCION;
- II. LA ELABORACION, APLICACION, EVALUACION Y DIFUSION DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;
- III. LAS ACCIONES DE EDUCACION, PREVENCION, AUXILIO Y APOYO QUE SE REALICEN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, EN CONGRUENCIA Y SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 5. PARA LOS EFECTOS DE PROTECCION CIVIL SE ENTIENDE POR:

AREA DE PROTECCION: LAS ZONAS DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD QUE HAN QUEDADO SUJETAS AL REGIMEN DE PROTECCION CIVIL, PARA EFECTOS DE COORDINAR LOS TRABAJOS Y ACCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL EN MATERIA DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO ANTE LA REALIZACION O EVENTUALIDAD DE UNA CATASTROFE O CALAMIDAD PUBLICA, O DECLARADAS ZONA DE DESASTRE.

CONTINGENCIA: SITUACION DE RIESGO DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS, TECNOLOGICAS O FENOMENOS NATURALES, QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA

VIDA O LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS GRUPOS DE PERSONAS O LA POBLACION DE DETERMINADO LUGAR.

CONTROL: INSPECCION Y VIGILANCIA EN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

EDUCACION PARA LA PROTECCION CIVIL: ES UN PROCESO PERMANENTE Y SISTEMATIZADO DE APRENDIZAJE DE UN CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS, ACTITUDES Y HABITOS, QUE DEBE CONOCER UNA SOCIEDAD, PARA ACTUAR EN CASO DE UNA CALAMIDAD PUBLICA O PARA PRESTAR A LA COMUNIDAD LOS SERVICIOS QUE REQUIERA, ANTE LA INMINENCIA O PRESENCIA DE UN DESASTRE.

EMERGENCIA: SITUACION DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS, TECNOLOGICAS O FENOMENOS NATURALES, QUE PUEDEN AFECTAR LA VIDA, LOS BIENES LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS GRUPOS SOCIALES O DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

PROTECCION: CONJUNTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR, A PROPORCIONAR AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION, ANTE LA EVENTUALIDAD DE ALGUNA CATASTROFE, DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA.

PREVENCION: CONJUNTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS ANTICIPADAS, QUE TIENEN POR OBJETO EVITAR ALGUNA CATASTROFE, DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA.

ARTICULO 6. LA APLICACION DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS COMPETE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y A LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 7. SON AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL:

I. LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE POR EL RAMO QUE ATIENDEN LES CORRESPONDA PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO EN MATERIA DE DESASTRE;

II. LAS DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES EN EL ESTADO DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION, O QUE ATIENDAN ASUNTOS RELACIONADOS CON AGENTES PELIGROSOS, Y

III. LAS ORGANIZACIONES, CORPORACIONES Y GRUPOS DE VOLUNTARIOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 8. EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, FOMENTARA PROGRAMAS, ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR NUEVOS METODOS, SISTEMAS, EQUIPOS, DISPOSITIVOS QUE PERMITAN PREVENIR Y CONTROLAR ALGUNA CATASTROFE, DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA Y PROPORCIONAR A LA COMUNIDAD LOS SERVICIOS QUE REQUIERA PARA LA ATENCION DE LAS NECESIDADES GENERADAS POR LA INMINENCIA O PRESENCIA DE UN DESASTRE.

ARTICULO 9. EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL, DESARROLLARA PROGRAMAS EDUCATIVOS E INFORMATIVOS SOBRE LOS PROBLEMAS REALES Y POTENCIALES DE LA PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO, ORIENTANDO A LA POBLACION EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 10. EL EJECUTIVO DEL ESTADO DICTARA LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE ESTIME PERTINENTES PARA:

I. CREAR ORGANOS RELACIONADOS CON LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE ESTA LEY, LOS CUALES TENDRAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES QUE SEAN ACORDES CON SUS OBJETIVOS;

II. PONER EN VIGOR LAS MEDIDAS, PROCESOS Y TECNICAS ADECUADAS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES PROVOCADOS POR LOS FENOMENOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y HUMANOS;

III. REALIZAR, CONTRATAR Y ORDENAR LOS ESTUDIOS, OBRAS O TRABAJOS, ASI COMO PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS MEDIATAS O INMEDIATAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA PREVENIR DESASTRES PROVOCADOS POR FENOMENOS NATURALES, TECNOLOGICOS O HUMANOS, Y

IV. EMITIR DECLARATORIAS DE CONTINGENCIA, EMERGENCIA, O DESASTRE.

ARTICULO 11. EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ES UN ORGANO PARTICIPATIVO Y DE CONSULTA EN MATERIA DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION, ANTE LA EVENTUALIDAD DE ALGUNA CATASTROFE, DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA.

ARTICULO 12. EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL TENDRA POR OBJETO ELABORAR Y PROMOVER ACCIONES DE PLANEACION Y COORDINACION DE LAS TAREAS Y ACCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 13. EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL SE INTEGRARA POR:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERA EL SECRETARIO DE GOBIERNO;

III. UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

IV. LOS REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO;

V. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, QUE POR EL RAMO QUE ATIENDEN LES CORRESPONDA PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO ANTE ALGUNA POSIBLE CALAMIDAD;

VI. LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE ATIENDAN RAMOS DE ACTIVIDAD RELACIONADOS CON LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO;

VII. LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES SOCIAL PRIVADO DE LA ENTIDAD;

VIII. REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL ESTADO;

IX. EN SU CASO, LOS REPRESENTANTES DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL EN LOS QUE SE PREVEA U OCURRA ALGUN DESASTRE, Y

X. A INVITACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PODRAN FORMAR PARTE DEL MISMO LOS DELEGADOS ESTATALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE ATIENDAN RAMOS RELACIONADOS CON AGENTES DESTRUCTIVOS QUE PUEDAN OCASIONAR DESASTRES A LA POBLACION CIVIL.

ARTICULO 14. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, LAS SIGUIENTES:

I. APOYAR AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, PARA GARANTIZAR, MEDIANTE UNA ADECUADA PLANEACION, LA SEGURIDAD, AUXILIO Y REHABILITACION DE LA POBLACION CIVIL Y SU ENTORNO, ANTE ALGUNA POSIBLE CALAMIDAD;

II. COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO LAS DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS, PARA EL AUXILIO A LA POBLACION EN EL AMBITO GEOGRAFICO DEL ESTADO EN QUE SE PREVEA U OCURRA ALGUN DESASTRE;

III. SUPERVISAR LA ELABORACION Y EDICION DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS;

IV. A TRAVES DE LA UNIDAD ESTATAL, ELABORAR Y DIVULGAR LOS PROGRAMAS Y MEDIDAS PARA LA PREVENCION DE DESASTRES;

V. VINCULAR AL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL CON EL SISTEMA NACIONAL;

VI. FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LOS DIVERSOS GRUPOS SOCIALES LOCALES, EN LA DIFUSION Y EJECUCION DE LAS ACCIONES QUE SE CONVENGA REALIZAR EN LA MATERIA;

VII. ELABORAR, EVALUAR, REFORMAR Y APLICAR, EN LO QUE CORRESPONDA, EL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, PROCURANDO ADEMAS SU MAS AMPLIA DIFUSION EN LA ENTIDAD;

VIII. VIGILAR LA ADECUADA RACIONALIZACION DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE SE ASIGNEN A LA PREVENCION, AUXILIO Y APOYO DE LA POBLACION CIVIL EN LA EVENTUALIDAD DE UN DESASTRE;

IX. PROMOVER LAS REFORMAS E INICIATIVAS DE LEY, PARA ESTABLECER UN MARCO JURIDICO ADECUADO A LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO EN CASOS DE DESASTRES;

X. CREAR UN FONDO PARA LA ATENCION DE DESASTRES;

XI. FORMULAR LA DECLARACION DE DESASTRE;

XII. PROPICIAR LA IMPLANTACION DE PLANES EFICACES DE RESPUESTA, ANTE LA EVENTUALIDAD DE UN DESASTRE PROVOCADO POR FENOMENOS NATURALES, TECNOLOGICOS O HUMANOS;

XIII. CONSTITUIR COMISIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES;

XIV. VIGILAR QUE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO, PRESTEN LA INFORMACION Y COLABORACION OPORTUNA Y ADECUADA A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;

XV. VIGILAR QUE LOS ORGANISMOS PRIVADOS Y SOCIALES CUMPLAN CON LOS COMPROMISOS CONCERTADOS PARA SU PARTICIPACION EN EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

XVI. FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

XVII. PROMOVER EN LOS MUNICIPIOS LA INTEGRACION DE SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL;

XVIII. ASEGURAR EL MANTENIMIENTO O PRONTO RESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES EN LOS LUGARES DONDE OCURRA EL DESASTRE;

XIX. ORDENAR LA INTEGRACION Y COORDINACION DE LOS EQUIPOS DE RESPUESTA FRENTE A RIESGOS Y CATASTROFES;

XX. EVALUAR LA SITUACION DE DESASTRE, LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD Y, EN SU CASO, SOLICITAR EL APOYO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL PARA LA ATENCION DEL EVENTO;

XXI. DELEGAR ATRIBUCIONES EN LAS COMISIONES QUE SE CONSTITUYAN PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS;

XXII. DETERMINAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O SU REGLAMENTO;

XXIII. EMITIR SU REGLAMENTO INTERIOR, Y

XXIV. LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 15. EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ESTA FACULTADO PARA CONSTITUIR LAS COMISIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS; ASI COMO PARA DELEGAR EN ESTAS, LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS ESTARA REGULADA POR LO QUE AL EFECTO DETERMINE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 16. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO;

II. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y PERMANENTES;

III. AUTORIZAR EL ORDEN DEL DIA A QUE SE SUJETARA LA SESION;

IV. FORMULAR LA DECLARATORIA DE DESASTRE, Y

V. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 17. CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO:

I. PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO EN AUSENCIA DE SU PRESIDENTE;

II. DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO;

III. PRESENTAR A CONSIDERACION DEL CONSEJO, LA INICIATIVA DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES SUBPROGRAMAS, REFORMAS O ADICIONES;

IV. HACER PUBLICA LA DECLARATORIA DE DESASTRE FORMULADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL, EN CUYO CASO DEBERA CONVOCAR DE INMEDIATO AL CONSEJO, INSTALANDO SIN DEMORA EL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES Y VIGILANDO EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, HACER LO PROPIO, CUANDO SE TRATE DE DECLARATORIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL;

V. RENDIR UN INFORME ANUAL SOBRE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO;

VI. SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO, EL REGLAMENTO INTERIOR Y LAS ADECUACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS;

VII. CERTIFICAR LAS ACTAS DEL CONSEJO Y DAR FE DE SU CONTENIDO, Y

VIII. LAS DEMAS FUNCIONES QUE DERIVEN DE ESTE Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 18. CORRESPONDE AL SECRETARIO TECNICO:

I. ASISTIR CON VOZ A LAS SESIONES DEL CONSEJO Y REDACTAR LAS ACTAS RESPECTIVAS;

II. ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO EL CALENDARIO DE SESIONES DEL CONSEJO;

III. VERIFICAR LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL NECESARIO PARA SESIONAR; DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES Y LEVANTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES;

IV. DAR CUENTA DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y DE LA CORRESPONDENCIA;

V. LLEVAR EL ARCHIVO Y CONTROL DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL;

VI. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL DIRECTORIO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO Y DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

VII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA CASOS DE DESASTRE Y FIRMAR, JUNTO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL MISMO;

VIII. REGISTRAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y SISTEMATIZARLOS PARA SU SEGUIMIENTO;

IX. LLEVAR EL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO;

X. ORDENAR Y CLASIFICAR LOS PROGRAMAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE SE PRESENTEN EN EL CONSEJO;

XI. FORMULAR LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DIA, Y

XII. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 19. LOS INTEGRANTES MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL EJERCERAN SUS FUNCIONES EN FORMA HONORIFICA.

CAPITULO III

DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 20. LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL TENDRA A SU CARGO LA ORGANIZACION Y OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, Y DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO; SUS ACCIONES SE APOYARAN EN EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y SERAN COORDINADAS POR EL SECRETARIO TECNICO.

ARTICULO 21. LA UNIDAD QUEDARA INTEGRADA POR:

I. UN TITULAR DESIGNADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN SERA EL RESPONSABLE DIRECTO DE LA MISMA;

II. UN ENCARGADO DE COORDINACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS;

III. UN ENCARGADO DE APOYO LOGISTICO;

IV. UN ENCARGADO DE PLANEACION Y CAPACITACION, Y

V. EL PERSONAL DE PREVENCION Y PROTECCION CIVIL, DE INSPECCION Y VIGILANCIA, QUE AUTORICE EL PRESUPUESTO RESPECTIVO.

ARTICULO 22. CORRESPONDE A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL LA RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. CONTRIBUIR AL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ESTATAL EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

II. PROMOVER LA PROTECCION CIVIL EN SUS ASPECTOS NORMATIVO, OPERATIVO, DE COORDINACION Y DE PARTICIPACION, BUSCANDO LA EXTENSION DE SUS EFECTOS A TODA LA POBLACION DEL ESTADO;

III. PROMOVER LA EDUCACION Y LA CAPACITACION DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL;

IV. ESTABLECER LOS PLANES Y PROGRAMAS BASICOS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO FRENTE A LA EVENTUALIDAD DE DESASTRES PROVOCADOS POR LOS DIFERENTES TIPOS DE AGENTES;

V. REALIZAR ACCIONES DE AUXILIO Y REHABILITACION INICIAL, PARA ATENDER LAS CONSECUENCIAS DE LOS EFECTOS DESTRUCTIVOS EN CASO DE QUE SE PRODUZCA ALGUN DESASTRE;

VI. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES, GRUPOS E INDIVIDUOS DE LA CORPORACION DE

VOLUNTARIOS Y, EN GENERAL, DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR SITUACIONES DE EMERGENCIA;

VII. ELABORAR EL INVENTARIO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DISPONIBLES Y SUSCEPTIBLES DE MOVILIZACION EN CASO DE EMERGENCIA;

VIII. ESTUDIAR Y APROBAR PLANES Y PROYECTOS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS, INSTALACIONES Y BIENES DE INTERES GENERAL, Y PARA GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD;

IX. REQUERIR A LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ESTABLECIMIENTOS, NEGOCIACIONES, INDUSTRIAS; ASI COMO A LOS ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE EVENTOS, QUE PROPORCIONEN LA INFORMACION Y DOCUMENTACION NECESARIA PARA EVALUAR EL GRADO DE RIESGO ANTE LA EVENTUALIDAD DE ALGUN SINIESTRO O DESASTRE;

X. PRACTICAR VISITAS PERIODICAS DE INSPECCION A LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS POR MEDIO, DE PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y ACREDITADO;

XI. ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR INFRACCIONES A ESTA LEY O SU REGLAMENTO, Y

XII. LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYAN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS, LAS QUE LE ASIGNE EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO Y LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES.

ARTICULO 23. PARA LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y LA EXPEDICION DE LAS ACCIONES E INSTRUMENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE OBSERVARAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS.

I. DE LA ADECUADA Y EFICAZ ELABORACION DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DEPENDEN LA VIDA, LA PROTECCION DE PERSONAS, INSTALACIONES PRODUCTIVAS, BIENES DE INTERES GENERAL Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA EL ESTADO;

II. LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES DEBEN ASUMIR LA RESPONSABILIDAD QUE LES CORRESPONDE EN LA TAREA DE LA PROTECCION CIVIL:

III. LA PREVENCION ES EL MEDIO MAS EFICAZ PARA ESTABLECER PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCION, AUXILIO Y APOYO FRENTE A LA EVENTUALIDAD DE DESASTRES PROVOCADOS POR LOS DIFERENTES TIPOS DE AGENTES;

IV. LA COORDINACION ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO Y LA EFICAZ CONCERTACION CON LA SOCIEDAD SON INDISPENSABLES PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y POLITICAS DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO;

V. EL SUJETO PRINCIPAL DE LA CONCERTACION SON LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES, SIN MENOSCATO DEL INDIVIDUO. POR TANTO, EL PROPOSITO DE LA CONCERTACION SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, ES COORDINAR LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA;

VI. EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES CONFIEREN AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS PARA REGULAR, PROMOVER, RESTRINGIR, PROHIBIR, ORIENTAR Y, EN GENERAL, INDUCIR LAS ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN MATERIA DE

PROTECCION CIVIL, SE CONSIDERARAN COMO CRITERIOS DE LA POLITICA ESTATAL EN LA MATERIA, LOS CONTENIDOS EN ESTA LEY;

VII. TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DEL ORDEN, TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD SOCIALES, DERIVADA DE UNA ADECUADA PREVENCION Y CONTROL DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA. LAS AUTORIDADES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, TOMARAN LAS MEDIDAS PARA PRESERVAR ESE DERECHO;

VIII. EL CONTROL Y LA PREVENCION POR MEDIO DE LA ELABORACION DE UN ADECUADO INVENTARIO DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES E INSTITUCIONALES, DISPONIBLES Y SUSCEPTIBLES DE MOVILIZACION EN CASO DE EMERGENCIA, SON ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ELEVAR Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, Y

IX. ES INTERES DEL ESTADO QUE LAS ACCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL CUENTEN CON LOS PLANES Y PROGRAMAS BASICOS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO PARA PROTEGER A LA POBLACION FRENTE A LA EVENTUALIDAD DE DESASTRES PROVOCADOS POR LOS DIFERENTES TIPOS DE AGENTES.

ARTICULO 24. EL TITULAR DE LA UNIDAD Y LOS ENCARGADOS DE LAS DISTINTAS AREAS, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 25. CORRESPONDE AL TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL:

I. ORGANIZAR Y OPERAR EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

II. DETERMINAR EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS, LAS ESPECIFICACIONES PARA LA COORDINACION INTERMUNICIPAL DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

III. PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO ESTATAL E INFORMAR DE LAS ACCIONES EJECUTADAS POR LA UNIDAD A SU CARGO, Y

IV. LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 26. LOS ENCARGADOS SERAN RESPONSABLES, EN SUS RESPECTIVAS AREAS DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL, SU OPERATIVIDAD Y COORDINACION.

ARTICULO 27. LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL CONTARA CON INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPO Y RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO, CONFORME AL PRESUPUESTO RESPECTIVO.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 28. EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SE ESTABLECERAN SISTEMAS DE PROTECCION CIVIL, CON LA FINALIDAD DE ORGANIZAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE PREVENCION, AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 29. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:

I. FORMULAR Y CONDUCIR LA POLITICA DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL, DE MANERA CONGRUENTE CON LAS POLITICAS DE LA FEDERACION Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN ESTA MATERIA;

II. PREVENIR Y CONTROLAR EN EL AMBITO MUNICIPAL, LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS QUE PUDIERAN SER PROVOCADAS POR DIFERENTES TIPOS DE AGENTES;

III. ORGANIZAR UN PRIMER NIVEL DE RESPUESTA ANTE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA QUE SE PRESENTEN EN EL MUNICIPIO;

IV. CONCERTAR ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, CONFORME A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y

V. ESTABLECER EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XI DE ESTA LEY.

ARTICULO 30. CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LOS MUNICIPIOS EMITIRAN LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES PARA PROVEER A SU DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 31. LA ESTRUCTURA Y OPERACION DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES, SERAN DETERMINADOS POR CADA MUNICIPIO, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS Y AL ATLAS DE RIESGOS Y DESASTRES RELATIVO A SU TERRITORIO.

ARTICULO 32. LOS SISTEMAS MUNICIPALES ESTUDIARAN LAS FORMAS PARA PREVENIR LOS DESASTRES Y AMINORAR SUS EFECTOS EN CADA UNA DE SUS LOCALIDADES Y ESTABLECERAN MODELOS ALTERNATIVOS DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 33. LOS SISTEMAS MUNICIPALES TENDRAN LA OBLIGACION DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY E INSTRUMENTAR SUS PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACION CON EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 34. LOS SISTEMAS MUNICIPALES DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES Y ORGANIZARAN CON LAS CORPORACIONES DE BOMBEROS Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, PROGRAMAS DE PROTECCION Y DEFENSA EN CASO DE INCENDIOS.

ARTICULO 35. LOS GRUPOS DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS O PARA PRESTAR AUXILIO A LA POBLACION EN CASO DE DESASTRE, SE INTEGRARAN CON LOS POBLADORES DE LAS ZONAS DE RIESGO Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEL LUGAR, A QUIENES SE DEBERA DAR LA DEBIDA INSTRUCCION Y ADIESTRAMIENTO.

ARTICULO 36. LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL ORGANIZARAN CAMPAÑAS EDUCATIVAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR SITUACIONES DE EMERGENCIA, UTILIZANDO LOS MEDIOS MAS EFICACES, COMO CONFERENCIAS EN ESCUELAS Y CENTROS PUBLICOS, PROYECCION DE PELICULAS, EXPOSICION DE CARTELES, PUBLICACION DE FOLLETOS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PROMOCION Y DIVULGACION QUE CONSIDEREN CONVENIENTE.

CAPITULO V

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 37. LOS GRUPOS VOLUNTARIOS DE PROTECCION CIVIL SE FORMARAN CON PERSONAS DEBIDAMENTE ORGANIZADAS Y PREPARADAS PARA PARTICIPAR DE MANERA EFICIENTE EN LA PREVENCION, AUXILIO Y APOYO A LA POBLACION EN CASO DE DESASTRE.

ARTICULO 38. EL CONSEJO ESTATAL Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL, PROMOVERAN LA PARTICIPACION DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS DEBIDAMENTE ORGANIZADOS, PARA QUE MANIFIESTEN SUS PROPUESTAS Y PARTICIPEN EN LA ELABORACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y POLITICAS EN ESTA MATERIA. ASIMISMO PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACION CON LOS VOLUNTARIOS ORGANIZADOS, A FIN DE PREVENIR Y CONTROLAR SITUACIONES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 39. LA ORGANIZACION DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS PODRA INTEGRARSE EN RAZON DEL TERRITORIO, CONFORMANDOSE POR HABITANTES DE DETERMINADAS LOCALIDADES O MUNICIPIOS, O BIEN EN RAZON DE LA PROFESION O ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN LOS GRUPOS.

ARTICULO 40. LOS GRUPOS DE VOLUNTARIOS, BOMBEROS, PARAMEDICOS, ORGANIZACIONES CIVILES, INSTITUCIONES PRIVADAS DE PROTECCION CIVIL, LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS, Y DEMAS ORGANISMOS SOCIALES AFINES, DEBERAN REGISTRARSE EN LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y OBTENER UN CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA SU FUNCIONAMIENTO QUE EXPEDIRA DICHO ORGANISMO, EN EL QUE SE INDICARA EL NUMERO DE REGISTRO, NOMBRE DEL GRUPO VOLUNTARIO, ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICA Y ADSCRIPCION AUTORIZADA. EL REGISTRO DEBERA RENOVARSE ANUALMENTE DURANTE EL MES DE ENERO.

ARTICULO 41. LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ORGANIZARA Y PONDRA EN FUNCIONAMIENTO EL REGISTRO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, PARA EFECTOS DE ELABORAR EL INVENTARIO DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES E INSTITUCIONALES DISPONIBLES Y SUSCEPTIBLES DE MOVILIZACION EN CASO DE EMERGENCIA, INTEGRANDOLO POR LAS SIGUIENTES SECCIONES:

I. DE ORGANIZACIONES OBRERAS, INDUSTRIALES Y EMPRESARIALES;

II. DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y COMUNIDADES RURALES;

III. DE AGRICULTORES Y GANADEROS;

IV. DE ORGANIZACIONES COMERCIALES, TURISTICAS Y DE SERVICIOS;

V. DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION;

VI. DE ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES PRIVADAS LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS;

VII. DE PROFESIONISTAS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION CIVIL Y DE RESPONSIVAS TECNICAS OTORGADAS, Y

VIII. DE REPRESENTACIONES SOCIALES Y PARTICULARES INTERESADOS EN LA PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 42. CORRESPONDE A LOS GRUPOS VOLUNTARIOS:

I. COORDINARSE CON LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA LAS TAREAS DE PREVENCION Y AUXILIO EN CASOS DE DESASTRES;

II. COOPERAR EN LA PREPARACION Y DIFUSION DE PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL;

III. RENDIR LOS INFORMES Y DATOS QUE LES SOLICITE LA UNIDAD, CON LA REGULARIDAD QUE ESTA SEÑALE;

IV. COMUNICAR A LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL O A CUALQUIER OTRO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL O MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, LA PRESENCIA DE CUALQUIER SITUACION DE PROBABLE O INMINENTE RIESGO, CON EL OBJETO DE QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION Y, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN;

V. PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION A LA POBLACION, PARA QUE PUEDA AUTOPROTEGERSE EN CASOS DE DESASTRES, Y

VI. PARTICIPAR EN OTRAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN REQUERIDAS Y QUE ESTEN EN CAPACIDAD DE DESARROLLAR.

CAPITULO VI

DE LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPALES

ARTICULO 43. PARA LOGRAR UNA ADECUADA COORDINACION ENTRE LOS SISTEMAS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL, EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL INFORMARA PERIODICAMENTE A LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE GUARDE LA ENTIDAD EN SU CONJUNTO, RESPECTO A LAS SITUACIONES QUE PUEDEN ORIGINARSE POR CATASTROFES, DESASTRES O EVENTOS SIMILARES QUE PONGAN EN RIESGO A LA POBLACION.

ARTICULO 44. CUANDO LA SITUACION DE EMERGENCIA LO AMERITE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, SOLICITARA EL AUXILIO DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y MUNICIPALES, PARA QUE ACTIVEN LOS PROGRAMAS Y PLANES QUE AL EFECTO CORRESPONDAN.

CAPITULO VII

DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTICULO 45. CUALQUIER PERSONA TIENE EL DERECHO Y LA OBLIGACION DE DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL DE SU DOMICILIO, TODO

HECHO, ACTO U OMISION QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR SITUACIONES DE PELIGRO O EMERGENCIA PARA LA POBLACION, POR LA INMINENCIA O EVENTUALIDAD DE ALGUN DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA.

LA DENUNCIA POPULAR, POR CONSIGUIENTE, ES EL INSTRUMENTO JURIDICO QUE TIENE EL PUEBLO DE QUERETARO PARA EVITAR QUE SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 46. PARA QUE LA ACCION POPULAR SEA PROCEDENTE, BASTARA QUE LA PERSONA QUE LA EJERCITE APORTE LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACION Y UNA RELACION DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN.

ARTICULO 47. RECIBIDA LA DENUNCIA, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE FORMULO, LA TURNARA DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, QUIENES PROCEDERAN A EFECTUAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LOS HECHOS Y PROCEDER EN CONSECUENCIA.

ARTICULO 48. LO ANTERIOR SE HARA SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD RECEPTORA TOMA LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PONGA EN RIESGO LA SALUD PUBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 49. CUANDO LOS HECHOS QUE MOTIVEN UNA DENUNCIA, HUBIEREN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR A LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES LA FORMULACION DE UN DICTAMEN TECNICO AL RESPECTO, EL CUAL TENDRA VALOR DE PRUEBA EN CASO DE SER PRESENTADO EN JUICIO.

ARTICULO 50. LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, ATENDERAN DE MANERA PERMANENTE AL PUBLICO EN GENERAL, EN EL EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. PARA ELLO, DIFUNDIRAN AMPLIAMENTE EL DOMICILIO Y NUMEROS TELEFONICOS DESTINADOS A RECIBIR LAS DENUNCIAS.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 51. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, O POR EL USO A QUE ESTAN DESTINADOS, RECIBAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS, TIENEN OBLIGACION DE CONTAR PERMANENTEMENTE CON UN PROGRAMA ESPECIFICO DE PROTECCION CIVIL, EL CUAL DEBERA SER AUTORIZADO Y SUPERVISADO POR LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ADEMAS DE LO ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE HAYA AFLUENCIA DEL PUBLICO Y LOS ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE EVENTOS, DEBERAN EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL, PRACTICAR SIMULACROS QUE PERMITAN ORIENTAR Y AUXILIAR A LA POBLACION EN CASO DE ESTADO DE EMERGENCIA.

ARTICULO 52. EN TODOS LOS LUGARES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBERAN COLOCARSE EN SITIOS VISIBLES, EQUIPOS DE SEGURIDAD, SEÑALES PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS E INFORMATIVAS, LUCES Y EQUIPO REGLAMENTARIO SEGUN EL CASO, LOS INSTRUCTIVOS Y MANUALES PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA, LOS CUALES CONSIGNARAN LAS REGLAS Y ORIENTACIONES QUE DEBERAN OBSERVARSE ANTES, DURANTE Y DESPUES DE ALGUN SINIESTRO O DESASTRE, ASI COMO SEÑALAR LAS ZONAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 53. LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y LOS MUNICIPIOS DENTRO DE SU AMBITO DE COMPETENCIA, INSPECCIONARAN, CONTROLARAN Y VIGILARAN LA DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 54. LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS INSPECTORES PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE LO SOLICITEN.

ARTICULO 55. LAS AUTORIDADES QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO RESULTEN COMPETENTES, PODRAN REALIZAR POR CONDUCTO DE PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, VISITAS DE INSPECCION PARA VERIFICAR QUE SE CUMPLAN ADECUADAMENTE LAS CONDICIONES NECESARIAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 56. LAS INSPECCIONES DE PROTECCION CIVIL TIENEN EL CARACTER DE VISITAS DOMICILIARIAS SANITARIAS, CON ARREGLO AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LO QUE LOS PARTICULARES ESTAN OBLIGADOS A PERMITIRLAS, ASI COMO A PROPORCIONAR TODA CLASE DE INFORMACION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 57. LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRAN LIBRE ACCESO A LAS INSTALACIONES, OFICINAS, MATERIALES Y LUGARES DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO, PARA COMPROBAR SI SE CUENTA CON LOS PROGRAMAS Y SISTEMAS DE PROTECCION, PREVENCION, AUXILIO Y APOYO FRENTE A LA EVENTUALIDAD DE DESASTRES PROVOCADOS POR LOS DIFERENTES TIPOS DE AGENTES.

ARTICULO 58. AL EFECTO, SE DICTARA ORDEN ESCRITA DEBIDAMENTE MOTIVADA EN LA CUAL SE EXPRESARA EL LUGAR O ZONA QUE HABRA DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y EL ALCANCE DE ESTA.

ARTICULO 59. EL PERSONAL AUTORIZADO, AL INICIAR LA INSPECCION, SE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EXHIBIRA LA ORDEN RESPECTIVA, DE LA CUAL SE ENTREGARA UNA COPIA AL PARTICULAR Y LE REQUERIRA PARA QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS.

EN CASO DE NEGATIVA O DE QUE LOS DESIGNADOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TESTIGOS, EL PERSONAL AUTORIZADO PODRA NOMBRARLOS, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACION EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE LEVANTE.

ARTICULO 60. EN TODA VISITA DE INSPECCION SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA QUE SE ASENTARAN LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO DURANTE LA DILIGENCIA, DANDO OPORTUNIDAD A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

EL DOCUMENTO RESPECTIVO DEBERA SER FIRMADO POR QUIENES INTERVINIERON Y ESTUVIERON PRESENTES EN LA INSPECCION; SI ALGUNO SE NEGARA, TAL CIRCUNSTANCIA SE HARA CONSTAR POR EL INSPECTOR, SIN QUE ELLO AFECTE LA VALIDEZ DEL ACTO.

EL PERSONAL AUTORIZADO ENTREGARA AL INTERESADO COPIA DEL ACTA LEVANTADA, EMPLAZANDOLE PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD ORDENADORA Y, EN SU CASO, OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RELACION CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE DERIVEN DE LA INSPECCION.

ARTICULO 61. EN EL CASO DE OBSTACULIZACION U OPOSICION A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCION, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 62. SI DEL ACTA DE INSPECCION SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE LLEVAR A CABO MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACION, LA AUTORIDAD COMPETENTE REQUERIRA A QUIEN RESULTE OBLIGADO PARA QUE LAS EJECUTE, FIJANDOLE UN PLAZO PARA TAL EFECTO. SI ESTE NO LAS REALIZA, LO HARA LA AUTORIDAD A COSTA DEL OBLIGADO, SIN PERJUICIO DE IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN Y, EN SU CASO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRA.

ARTICULO 63. SI EN LA RESOLUCION EMITIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE HUBIERA ORDENADO LA EJECUCION DE MEDIDAS TENDIENTES A CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES QUE SE DESPRENDAN DE LA INFRACCION, SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITEN, SE CONCEDERA AL OBLIGADO UN PLAZO PRUDENTE PARA ELLO. EL RESPONSABLE DEBERA INFORMAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL PLAZO QUE SE LE HUBIERE FIJADO.

ARTICULO 64. EN CASO DE SEGUNDA O POSTERIOR INSPECCION PRACTICADA CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO ANTERIOR O DE UNA RESOLUCION, SI DEL ACTA CORRESPONDIENTE SE DESPRENDE QUE NO SE HAN EJECUTADO LAS MEDIDAS ORDENADAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE IMPONDRA LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XI DE ESTA LEY.

ARTICULO 65. SI LO ESTIMA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO, HARA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO LOS HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 66. COMO RESULTADO DEL INFORME DE INSPECCION, LAS AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL ADOPTARAN Y EJECUTARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION ENCAMINADAS A EVITAR LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA POBLACION, A LAS INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES O BIENES DE INTERES GENERAL; LAS QUE TIENDAN A GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD E IMPEDIR CUALQUIER SITUACION QUE AFECTE LA SEGURIDAD O SALUBRIDAD PUBLICA. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN.

ARTICULO 67. SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- I. LA OBSERVACION DE PERSONAS Y LUGARES DE RIESGO;
- II. LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL;

III. LA DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES;

IV. EL RETIRO DE INSTALACIONES;

V. LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS;

VI. EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCION DE OBJETOS, PRODUCTOS, SUBSTANCIAS Y LOS DIVERSOS TIPOS DE AGENTES QUE PUDIERAN PROVOCAR DESASTRES;

VII. LA DESOCUPACION O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESCUELAS, ZONAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL Y CUALQUIER LUGAR O PREDIO, COORDINANDO LA MOVILIZACION EN CASO DE EMERGENCIA, ANTE LA EVENTUALIDAD DE ALGUN DESASTRE;

VIII. LA PROHIBICION DE ACTOS DE UTILIZACION, PRODUCCION, RECREACION, ESPARCIMIENTO Y OTROS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR SITUACIONES DE EMERGENCIA, Y

IX. LAS DEMAS QUE EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL DETERMINEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, TENDIENTES A EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINUEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A PERSONAS, INSTALACIONES, BIENES DE INTERES GENERAL O PARA GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD.

ARTICULO 68. PARA LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO SERA NECESARIO NOTIFICAR PREVIAMENTE AL AFECTADO, PERO EN TODO CASO, DEBERA LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA EN LA QUE SE OBSERVARAN LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LAS INSPECCIONES.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 69. LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY RESULTEN INFRACTORES, SERAN SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO XI Y EN LOS QUE, AL EFECTO, PREVenga EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 70. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES:

I. LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES, ORGANIZADORES Y DEMAS RESPONSABLES INVOLUCRADOS EN LAS VIOLACIONES A ESTA LEY;

II. QUIENES EJECUTEN, ORDENEN O FAVOREZCAN LAS ACCIONES U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCION, Y

III. LOS SERVIDORES Y EMPLEADOS PUBLICOS QUE INTERVENGAN O FACILITEN LA COMISION DE LA INFRACCION.

ARTICULO 71. SON CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCION, LAS QUE SE LLEVEN A CABO PARA:

I. EJECUTAR, ORDENAR O FAVORECER ACTOS U OMISIONES QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN LAS ACCIONES DE PREVENCION, AUXILIO O APOYO A LA POBLACION EN CASO DE DESASTRE;

II. IMPEDIR U OBSTACULIZAR AL PERSONAL AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL, EL REALIZAR LAS INSPECCIONES QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY SE HUBIEREN ORDENADO;

III. NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, RELATIVOS A PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION NECESARIA PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

IV. NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE IMPONGA CUALQUIER MEDIDA DE SEGURIDAD, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, Y

V. EN GENERAL, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO U OMISION QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SU REGLAMENTO, O QUE POR CUALQUIER MOTIVO CAUSEN O PUEDAN CAUSAR ALGUN RIESGO O DAÑO A LA SALUD PUBLICA O LA SEGURIDAD DE LA POBLACION.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 72. SON SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

I. AMONESTACION;

II. SUSPENSION DE FUNCIONES;

III. SEPARACION DEL CARGO;

IV. MULTA;

V. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, OBRAS O SERVICIOS, EN SU CASO;

VI. SUSPENSION DE OBRAS, INSTALACIONES O EN SU CASO SERVICIOS, Y

VII. ARRESTO ADMINISTRATIVO.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA IMPONER EN UN SOLO ACTO Y A UNA MISMA PERSONA FISICA MORAL, EN FORMA ACUMULATIVA, UNA O MAS SANCIONES DE LAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL CASO ESPECIFICO Y A LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

ARTICULO 73. LA IMPOSICION DE SANCIONES SE HARA SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONFORME A LAS LEYES COMUNES CORRESPONDA AL INFRACTOR.

ARTICULO 74. AL IMPONERSE UNA SANCION, SE TOMARA EN CUENTA:

I. EL DAÑO O PELIGRO QUE SE OCASIONE O PUEDA OCACIONARSE A LA SALUD PUBLICA O LA SEGURIDAD DE LA POBLACION.

II. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION;

III. LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR, Y

IV. LA REINCIDENCIA EN SU CASO.

ARTICULO 75. LA MULTA ES UNA SANCION PECUNIARIA, CUYO MONTO PODRA FIJAR LA AUTORIDAD COMPETENTE DESDE VEINTE HASTA VEINTE MIL VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA, BUSCANDO PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

EN CASO DE REINCIDENCIA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA DUPLICAR LA MULTA POR UNA SOLA VEZ, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRA EL INFRACTOR POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 76. EN LOS CASOS EN QUE SE DETERMINE LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL DE UNA OBRA, INSTALACION O ESTABLECIMIENTO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA DETERMINAR LA SUSPENSION O CANCELACION DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA QUE SE HUBIERE OTORGADO.

ARTICULO 77. CUANDO SE IMPONGA COMO SANCION LA SUSPENSION DE UNA OBRA, INSTALACION O SERVICIO, SE ORDENARA AL INFRACTOR QUE REALICE LOS ACTOS O SUBSANE LAS OMISIONES QUE MOTIVARON LA MISMA, FIJANDO UN PLAZO PRUDENTE PARA ELLO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA SUSPENSION CONTINUARA HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON LO ORDENADO.

ARTICULO 78. EN TRATANDOSE DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, EL PERSONAL ENCARGADO DE EJECUTARLA, DEBERA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LAS INSPECCION ARTICULO 79. EL ARRESTO ADMINISTRATIVO PODRA SER IMPUESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ES.

ARTICULO 80. EN EL CASO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ADEMAS DE LA SANCION, DETERMINE LA NECESIDAD DE DEMOLICION, RETIRO, CONSTRUCCION O MODIFICACION DE OBRAS E INSTALACIONES, ORDENARA AL INFRACTOR SU REALIZACION. SI ESTE NO CUMPLE EN EL PLAZO QUE PARA ELLO SE LE HAYA FIJADO, LA AUTORIDAD PODRA REALIZARLA U ORDENAR SU EJECUCION A UN TERCERO, CON CARGO AL INFRACTOR.

ARTICULO 81. LAS SANCIONES DE CARACTER PECUNIARIO SE LIQUIDARAN POR EL INFRACTOR EN LA OFICINA ESTATAL RECAUDADORA QUE CORRESPONDA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACION RESPECTIVA. EN TODO CASO, SU IMPORTE SE CONSIDERARA CREDITO FISCAL EN FAVOR DEL ESTADO Y SU COBRO PODRA REALIZARSE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PREVISTO POR EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 82. INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONGAN AL INFRACTOR, LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN SU CASO, HARA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO LOS HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO.

CAPITULO XII RECURSOS

ARTICULO 83. CONTRA LAS RESOLUCIONES, DETERMINACIONES Y ACUERDOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.

CUANDO LA AUTORIDAD SEA EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, PROCEDERA EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

ARTICULO 84. EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR JERARQUICO EXAMINE SI EN EL PROVEIDO RECURRIDO DEJO DE APLICARSE O SE APLICO INCORRECTAMENTE LA LEY, SI SE VIOLARON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO O SI SE ALTERARON LOS HECHOS QUE LO MOTIVARON, A FIN DE CONFIRMARLO, MODIFICARLO O REVOCARLO, SEGUN PROCEDA.

EL RECURSO DE RECONSIDERACION TENDRA EL MISMO OBJETO Y SIMILARES EFECTOS, PERO SERA RESUELTO POR LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ARTICULO 85. EL RECURSO DE REVISION, SE INTERPONDRA POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL PROVEIDO QUE SE IMPUGNA, EN UN PLAZO PERENTORIO DE QUINCE DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

ARTICULO 86. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISION, NO SE SUJETARA A FORMALIDAD ALGUNA, PERO EN TODO CASO DEBERA CONTENER, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

A). NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE.

B). PROVEIDO QUE SE IMPUGNA.

C). AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO COMBATIDO, INDICANDO CON PRECISION EN QUE CONSISTE ESTE Y LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA.

D). FECHA DE NOTIFICACION O, EN SU DEFECTO, EN QUE EL RECURRENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNA.

E). EXPOSICION SUCINTA DE LOS HECHOS.

F). PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE FUNDA EL RECURSO.

G). LAS PRUEBAS QUE OFREZCA A LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

ADEMAS, CON EL ESCRITO SE EXHIBIRAN LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

ARTICULO 87. RECIBIDO EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD RECEPTORA LO REMITIRA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES DIAS, A SU SUPERIOR JERARQUICO, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS Y UN INFORME DETALLADO AL RESPECTO.

ARTICULO 88. SI EL ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPONGA EL RECURSO, FUERE OSCURO O IRREGULAR, LA AUTORIDAD RECEPTORA PREVENDRA AL RECURRENTE POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE LO ACLARE, CORRIJA O COMPLETE DE ACUERDO

CON EL ARTICULO 86, SEÑALANDO EN CONCRETO SUS DEFECTOS CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, SI NO CUMPLE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, SE TENDRA POR NO INTERPUESTO

ARTICULO 89. EN LA SUSTANCIACION DEL RECURSO SE ADMITIRA TODA CLASE DE PRUEBAS, CON EXCEPCION DE LA CONFESIONAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES, DECLARACION DE PARTE Y TESTIMONIALES, ASI COMO AQUELLAS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPERVENIENTES.

ARTICULO 90. PARA EL DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

ARTICULO 91. EL SUPERIOR JERARQUICO, CON VISTA DE LAS CONSTANCIAS EXISTENTES, DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, O DE LA FECHA EN QUE SE HAYA SUBSANADO LA IRREGULARIDAD U OSCURIDAD DEL MISMO, LA CUAL SE NOTIFICARA PERSONALMENTE AL RECURRENTE.

ARTICULO 92. DE LA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO, SE REMITIRA COPIA AUTORIZADA AL INFERIOR PARA QUE, EN CASO DE QUE SE AMERITE EJECUCION, PROCEDA A ELLA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS.

ARTICULO 93. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN REVISION, NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 94. LA AUTORIDAD QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO CONOZCA DE LA REVISION, PODRA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL PROVEIDO IMPUGNADO, SIEMPRE Y CUANDO:

I. LO SOLICITE EL INTERESADO;

II. NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES GENERAL, CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN SOCIAL;

III. NO SE TRATE DE INFRACTORES REINCIDENTES;

IV. DE EJECUTARSE LA RESOLUCION, PUEDA CAUSAR DAÑOS DE DIFICIL REPARACION PARA EL RECURRENTE, Y

V. SE GARANTICE EL INTERES FISCAL.

ARTICULO 95. EL INTERES FISCAL PODRA GARANTIZARSE EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

I. DEPOSITO EN EFECTIVO;

II. PRENDA O HIPOTECA;

III. FIANZA DE COMPAÑIA AUTORIZADA O DE PERSONA QUE ACREDITE SU SOLVENCIA CON BIENES RAICES INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS FIADORES DEBERAN MANIFESTAR EN FORMA EXPRESA, QUE RENUNCIAN A LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSION, Y SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 96.- LA SUSPENSIÓN DEJARA DE SURTIR EFECTO SI LA GARANTIA NO SE OTORGA DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES AL EN QUE QUEDE NOTIFICADO EL AUTO QUE LA HUBIERE CONCEDIDO O, SI POR ALGUNA CAUSA POSTERIOR, ESTA DEJA DE SER EFECTIVA.

ARTICULO 97.-PARA EL TRAMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN EN CUANTO NO SE OPONGAN A SU NATURALEZA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "LASOMBRA DE ARTEAGA".

ARTICULO SEGUNDO.-SE ABROGAN EL ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL 23 DE OCTUBRE DE 1986 Y EL DECRETO PUBLICADO EN ELPERIODICO OFICIAL EL 23 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO TERCERO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO. EL CONSEJO APROBARA SU REGLAMENTO INTERIOR EN UN PLAZO DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY.

EN TANTO SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR, CONTINUARA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No.17 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1992.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.